

ñaladas en este artículo, véanse respectivamente los Cuadros sinópticos números 3, 8 y 53.

CUESTION I. *El que vende una obra de su propiedad, expresando en la portada que ha sido aprobada por el Consejo de Instrucción Pública ó declarada por éste obra de texto, no estándolo, ¿incurrirá en el delito de estafa, por defraudación en la calidad de la cosa, previsto y penado en este artículo?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa: «Considerando que al Consejo de Instrucción Pública corresponde el examen y aprobación de los libros que han de servir de texto en las Universidades, Institutos y Colegios, según el art. 80 del decreto de 17 de Marzo de 1808: Considerando que esta disposición tiene por objeto dar á las obras aprobadas por la Autoridad competente un carácter oficial que las hace servir de texto en los establecimientos de instrucción, así públicos como privados: Considerando que el que expresa en la portada de una obra de que es autor que ha sido aprobada por el Consejo de Instrucción Pública, no siéndolo, y expende los ejemplares de la misma, comete el delito previsto en el art. 423 del Código, que consiste en defraudar al comprador en la calidad de la cosa ó mercancía vendida: Considerando, por una parte, que los libros, objeto del comercio de librería, son una verdadera mercancía, y que, por otra, las obras científicas no aprobadas ó no declaradas de texto son, como mercancía, de distinta calidad que aquellas que han merecido dicha aprobación ó declaración, puesto que no pueden ser destinadas legalmente al uso de las personas á quienes interesan, etc.» (Sentencia de 19 de Mayo de 1848, publicada en el *Bolet. crim.*, pág. 232.)

CUESTION II. *¿Constituye el delito de estafa, definido en este artículo, el hecho de expender una mercancía como conteniendo tal ó cual sustancia, siendo así que sólo contiene una cantidad insignificante de la misma, y, por lo tanto, sin eficacia alguna?*—También el Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Visto el art. 423 del Código penal (547 del nuestro): Considerando que de la sentencia recurrida resulta que el extracto de quinina expendido por Dubosc con el nombre de «Extracto de quinina amarilla» no contenía sino una cantidad insignificante de ésta, por lo que es evidente que faltaba á su extracto esa sustancia ó elemento esencial: Considerando que desde el momento en que una mercancía vendida carece de su elemento esencial, y que por la amonación fraudulenta de la sustancia llevada hasta el último límite se la despoja de toda su virtud y eficacia, la *calidad real y útil* de la cosa deja de existir, se defrauda al comprador en la calidad de la misma sin que reciba valor alguno en cambio del precio que paga; por lo cual constituye el hecho el delito de estafa, etc.» (Sentencia de 2 de Enero de 1863, publicada en *Bull. crim.*, pág. 1.^a)

CUESTION III. *El farmacéutico que expende un remedio secre-*

to falsificado, ¿podrá eximirse de la pena del delito de estafa, so pretexto de que, siendo secreto dicho remedio, no pertenece á las cosas que son de comercio lícito, y por lo tanto, no pudo ser objeto de una venta legal?—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa, fundándose en que, si bien el farmacéutico contraviene á la Ley expidiendo remedios secretos, el comprador de éstos no puede considerarse cómplice de la contravención, y por consiguiente, si resulta que ha sido engañado y defraudado en cuanto se le vendió como legítima, siendo falsificada, el agua de *Brocchieri*, que compró para el alivio y curación de sus dolencias, la Sala sentenciadora que declara al farmacéutico responsable del delito de estafa, por haber defraudado al comprador en la *calidad* de la cosa vendida, lejos de infringir el art. 423 del Código, hace de él una justa y legal aplicación. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1855, *Boletín criminal*, pág. 616.)

El propio Tribunal Supremo de casación francés ha declarado:

1.º Que el comerciante que expende como gluten granulado una pasta en que no entra semejante producto industrial, compuesta de harina común, comete el delito de estafa, penado en el art. 423 del Código (547 del nuestro). (Sentencia de 15 de Febrero de 1851, *Bull. crim.*, pág. 114.)
2.º Que en el mismo delito incurre el procesado cuando resulta probado que entre la paja que vendió á un tercero para alimento del ganado, había una porción de aquélla que sólo podía servir para estiércol. (Sentencia de 4 de Julio de 1862, publicada en el *Boletín criminal*, pág. 278.)
3.º Que cuando resulta probado que el procesado ha introducido sustancias extrañas y de un precio muy inferior en las mercancías que vendiera á un tercero, existen los elementos constitutivos del delito de estafa, que consiste en defraudar á otro en cuanto á la sustancia y calidad de la cosa vendida. (Sentencia de 28 de Mayo de 1862, *Bull. crim.*, pág. 142.)

CUESTION IV. *El que vende á otro 32 quintales y pico de granilla al precio de 3 reales libra, que debía entregar en un punto determinado, y verificada la entrega, resulta que los sacos sólo contenían 542 libras de dicha sustancia, siendo lo demás arena volcánica, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el art. 547 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 547 del Código penal, el que defrauda á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregue en virtud de un título obligatorio, debe ser castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, si la defraudación excede de 100 pesetas y no pasa de 2.500: Considerando que consignados en la sentencia como probados los hechos de que el procesado vendió á D. Luis Codina 32 quintales 67 libras de granilla al precio de 3 reales libra, que debía entregar en un punto determinado, y que, verificada la entrega, resultó luego que

los sacos sólo contenían 542 libras de dicha sustancia, siendo lo demás arena volcánica, la Sala ha calificado con acierto y justicia que semejantes actos constituyen el delito de defraudación, previsto y penado en el artículo 547 del Código penal: Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, ha regulado el importe de la indemnización, que por el recurrente no se cita artículo alguno del Código penal infringido, y que los de comercio citados no pueden servir de fundamento al recurso de casación en materia criminal, etc.» (Sentencia de 27 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

CUESTION V. *Aun cuando exista engaño, ¿cabe apreciar el delito de estafa, sin una defraudación valorable y declarada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que sin una defraudación conocida, *valorable y declarada*, aunque exista engaño, no cabe el delito de estafa, pues que el valor de lo defraudado, ya en la sustancia, ya en la cantidad ó calidad de la cosa, es la base determinante de la penalidad: Considerando que seguido juicio ejecutivo á instancia de D. Luis Pérez Trigueros contra D. Francisco Rosique y Hernández, y embargados á éste otros bienes, además de la finca hipotecada, la Sala sentenciadora no afirma como hecho probado que el valor de ellos sea insuficiente para el completo pago de la deuda, por lo que no es posible determinar si ha habido perjuicio para hacer responsable criminalmente al autor del mismo delito referido: Considerando que no siendo conocida la defraudación, la Sala sentenciadora no ha debido calificar de estafa el hecho de autos, y, al hacerlo, no sólo ha prescindido de una de las circunstancias esencialmente generadoras de dicho delito, sino que ha impuesto una pena arbitraria, con infracción manifiesta de los artículos 547 y siguientes de la sección 2.^a, capítulo IV, libro II del Código penal, etc.» (Sentencia de 3 de Febrero de 1879, inserta en la *Gaceta* de 6 de Abril.)

CUESTION VI. *El hecho de haber un Recaudador de contribuciones percibido determinadas cantidades de varios contribuyentes, de las que les dió recibo manuscrito provisional hasta que pagaran el completo de las cuotas que figuraban en el impreso ó talonario, cuyas cantidades tuvieron aquéllos que abonar de nuevo por no haberles el Banco admitido en pago dicho recibo provisional, ¿será constitutivo del delito de estafa, previsto y penado en el art. 547, ním. 2.º del Código, por razón del perjuicio que dichos contribuyentes sufrieran pagando otra vez las cantidades distraídas por el Recaudador?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, además de condenar á éste á la pena correspondiente al delito de malversación, cometido por el alcance que contra el mismo resultó de la liquidación practicada por el Banco, le impuso por el delito de *estafa*, que supuso ejecutado en perjuicio de los contribuyentes, la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto

por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 547 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la segunda infracción alegada del art. 547 encuentra, por el contrario, apoyo en los hechos que han servido de base á la aplicación de dicho artículo, porque consistiendo en la apropiación de cantidades recibidas de algunos contribuyentes, bajo la garantía de recibos provisionales, es evidente que el perjuicio que aquéllos sufrieron pagando otra vez las cantidades distraídas no está sujeto á sanción penal por la letra del referido art. 547, que castiga al que defrauda á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entrega, en virtud de un título obligatorio, todo lo cual aquí en manera alguna acontece, etc.» (Sentencia de 28 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION VII. *El hecho de vender una finca, asignándola una cabida mucho mayor de la que realmente tiene, ¿será por sí solo constitutivo del delito de estafa, previsto en el art. 547 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto al otro hecho objeto de la querrela, de no contener una de estas fincas más que siete fanegas de extensión en vez de las doce que en dicha escritura le fueron asignadas, que refiriéndose en el auto recurrido que esta finca se vendió describiéndose con sus linderos fijos y determinados, expresándose además en el mismo auto como probadas, y en apoyo de no haber existido engaño, las circunstancias de haber mediado peritos en el contrato, de lindar tales fincas con otras del comprador y de haberse estipulado en la escritura un precio igual al que se les atribuía en el expediente posesorio que había servido de base á la venta, no es posible dudar que semejante hecho, de tal suerte completado y descrito, cual es lo procedente, porque de cuanto en la resolución reclamada se afirme como probado acerca de él no es dable prescindir, tampoco presenta los caracteres del delito definido en el art. 547 del Código, según el recurrente pretende, etc.» (Sentencia de 16 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes. (Art. 450 del Cód. pen. de 1850.—Art. 405, Cód. Fran., reformado por la ley de 13 de Mayo de 1863.—Arts. 178, 180 y 181, Cód. Austr.—Art. 430, ním. 5.º, Cód. Napolit.)

La estafa prevista y penada en este artículo consiste en el hecho de obtener un lucro con perjuicio de otro, empleando medios *fraudulentos* para abusar de su confianza. Estos medios consisten en el uso de nombre fingido ó en la ostentación de un poder, influencia ó cualidades que no se tienen, ó en aparentar bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó en valerse de cualquier otro engaño semejante no expresado en los números siguientes del artículo. De estos medios hay uno, el uso de nombre fingido, que constituye por sí solo el delito definido en el art. 346—cuando semejante uso se verifica *públicamente*.—Mas como quiera que éste es aquí un elemento esencial constitutivo del delito de estafa, claro está que no cabe apreciarle ni penarle separadamente, por haberlo tenido ya presente el legislador al describir y castigar el expresado delito.

QUESTION I. *Una casa de comercio contrata con otra la venta de 1.000 fanegas de trigo, de las que sólo entrega 700, retardando con varios pretextos la de las 300 restantes, hasta que no pudo realizarla por haber hecho la casa suspensión de pagos, sin embargo de haber recibido con exceso el precio de las 1.000 fanegas estipuladas en el contrato: ¿cabe calificar de delito de estafa el proceder de la casa vendedora, so pretexto de que aparentó bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó que se valió de otro engaño semejante?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que hallándose legalmente autorizada la casa vendedora, y siendo su representante legítimo quien realizó el contrato, no se usó de ninguno de los engaños de que se hace expresión en los artículos del Código 547, párrafo primero y quinto del 548 y en el 554; que, además, el contrato celebrado entre ambas casas era meramente un contrato de compra-venta, no de cosa determinada, sino genérica y lícita, conforme á las prescripciones del Código mercantil, no requiriendo esta clase de contratos la circunstancia de que los efectos objeto de los mismos se hallen en poder de los contratantes; que autorizados los comerciantes por el Código de Comercio para no interrumpir sus operaciones mercantiles hasta tres días antes de cesar en el pago corriente de sus obligaciones, como previene el art. 1.017 de dicho Código, que obliga á todo comerciante en estado de quiebra á ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que esto le ocurriere, no pueden perseguirse criminalmente por el resultado de sus referidas operaciones mercantiles, hasta que por consecuencia del juicio promovido por dicha suspensión de pagos se declare en él si ha habido dolo, engaño ó fraude por parte de los comerciantes. (Sentencia de 19 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Junio.)

QUESTION II. *El que en garantía de un préstamo de dinero recibido*

de un tercero le hipoteca una finca de su propiedad con linderos determinados, pero de cabida menor que la que se expresa en el contrato, ¿será responsable del delito de estafa?— El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el mutuario no aparentó bienes, crédito ni negociaciones de ninguna especie, ni se valió de ningún otro engaño equivalente al hipotecar el expresado inmueble, que era suyo, con linderos reconocidos; y que estando en el arbitrio del acreedor el cerciorarse de la calidad y cabida de la finca, antes de aceptar la garantía, de ningún modo puede atribuir á su deudor que le hubiese engañado, ni usado de verdadero fraude en el contrato hipotecario. (Sentencia de 27 de Marzo de 1871, inserta en la *Gaceta* de 15 de Julio.)

QUESTION III. *El que finge la letra y firma de un tercero suponiendo una carta-orden para que por cuenta de éste se le pague cierta cantidad, la que realiza á la presentación de dicha orden, ¿deberá ser declarado responsable, á la vez que del delito de falsedad en documento privado, del de estafa, é imponérsele la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90?—* El Tribunal Supremo ha declarado que sólo procede calificar y penar en este caso el delito de falsedad, fundándose en que, según el art. 314 del Código penal, se comete ésta contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y el 318 dispone que el que *con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarle* cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en aquél, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas; que de esta definición se deduce que, para que la falsificación de un documento privado constituya delito, es *requisito indispensable* que se haya ejecutado *con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarle*; y, por consiguiente, el daño ó lucro que provengan por este medio están íntimamente unidos con la falsedad de la que son inseparables, formando un mismo y único hecho penable, comprendido bajo una sola sanción, constituyen *un solo delito*, penado en el citado art. 318; y que, por lo mismo, la Sala sentenciadora que declara que el acusado cometió los delitos de falsedad en documento privado y estafa, el primero como medio de realizar la segunda, é imponerle el grado máximo de la pena del delito más grave, infringe los arts. 548 y 90, aplicándolos indebidamente. (Sentencia de 18 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

QUESTION IV. *La mujer casada que en la otorgación de un contrato se finge mujer libre, esto es, no sujeta á la autoridad marital, ¿será responsable del delito de estafa?—* La Jurisprudencia francesa ha resuelto la negativa: «Considerando que en las dos obligaciones autorizadas ante Notario, y consentidas en provecho de los Sres. Hirtz, padre é hijo, por la acusada María Heuvel, ésta no se ha presentado con nombre fingido,

sino tan sólo con la mentida calificación de mujer libre, en el pleno goce de sus derechos civiles: Considerando que habiéndoles sido fácil á dichos Sres. Hirtz comprobar si era ó no cierto semejante aserto, no pueden alegar, so pretexto de ignorancia sobre este punto, que se abusara de su credulidad, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1807, publicada en el *Boletín criminal* del propio año, pág. 113.)

CUESTION V. *El que por medio de discursos ó escritos logra atraerse la confianza de unas cuantas personas que le nombran su procurador ó mandatario, ¿será responsable del delito de estafa, por el hecho de no devolver las cantidades que hubiese recibido de sus representados, ó no lograr el objeto para cuya consecución se le nombró tal mandatario ó procurador?*—El Tribunal de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando los discursos más ó menos inconvenientes atribuidos al acusado pudiesen considerarse, como lo hace la Sala sentenciadora, como constitutivos de medios fraudulentos empleados para aparentar un poder ó crédito imaginario, no así para apreciarlos como elementos constitutivos del delito de estafa, puesto que no tuvieron por objeto defraudar á los querellantes, sino persuadirles á que confirieran su representación á Berthelot, el cual vino así á convertirse con respecto á ellos en un mandatario sujeto á las obligaciones y deberes inherentes á este cargo: Considerando que aun cuando resulta probado que como á tal mandatario le fueron prometidas varias cantidades y hasta entregadas algunas por sus representados, semejantes hechos no revisten por sí ningún carácter fraudulento que permita considerarlos más bien como un delito de estafa que como cumplimiento de un mandato conferido á dicho Berthelot, pues que éste, en su calidad de mandatario, había de responder siempre en definitiva de las cantidades ó valores que le hubiesen sido entregados, así como de todo cuanto hubiese recibido por razón del expresado contrato de mandato: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al declarar al acusado Berthelot culpable del delito de estafa, ha infringido el art. 405 del Código penal (548, núm. 1.º del nuestro), así como las disposiciones de los arts. 1.993 y 1.999 del Código civil, relativas al mandato, etc.» (Sentencia de 12 de Octubre de 1838. Sir. 38, I, 941.)

CUESTION VI. *El magnetismo, que por sí mismo puede no ser elemento del fraude constitutivo del delito de estafa, ¿lo será cuando resulte probado que el sueño magnético fué fingido ó simulado, y empleado tan sólo como medio para hacer creer en la existencia de un poder imaginario?*—*En este caso, ¿existirá el delito, aun cuando los perjudicados hayan concurrido voluntariamente á la casa del supuesto magnetizador y le hayan entregado también voluntariamente las cantidades que éste recibiera?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien el magnetismo, examinado ya bajo el punto de vista de la

ciencia, ya bajo el punto de vista del arte médico, no constituye por sí mismo uno de los elementos del fraude previsto y reprimido por el artículo 405 del Código penal, no sucede lo propio con la simulación del sueño magnético, que puede, según las circunstancias que concurran en él, constituir el medio fraudulento de que habla el citado artículo: Considerando que la sentencia recurrida declara, apoyándose en el dicho de la misma acusada, tanto en la instrucción escrita como en el juicio oral, que la combinación de ideas tomadas de diversas fuentes, sus reticencias voluntarias y calculadas acerca del estado morbo de Herbin, no permiten creer en la buena fe de aquélla ni en los éxtasis que describe y pretende experimentar, sino que dan á pensar, por el contrario, que ese sueño era simulado, y constituía, además, el medio invariable por el cual dicha procesada ejerce y mantiene su crédito, y hace creer fraudulentamente en la existencia de un poder imaginario: Considerando que mediante ese engaño ha conseguido la acusada Dovillers que Herbin y otras personas le entregaran diferentes cantidades de dinero: Considerando que al fundarse en la mala fe de la acusada y al declarar, por lo mismo, que todas las circunstancias que han acompañado el empleo del fingido sueño magnético constituyen los medios fraudulentos que prevé y castiga el art. 405 citado, la Sala sentenciadora ha apreciado los hechos en uso de su exclusiva competencia, sin que contra dicha apreciación sea admisible el recurso propuesto: Considerando que no es necesario para que exista el delito de estafa que los perjudicados por ella hayan sido atraídos á la casa de la fingida sonámbula por medios fraudulentos empleados especialmente para este objeto, puesto que el medio fraudulento que consiste en la simulación del sueño magnético, del que hace la procesada su profesión habitual, basta para explicar y caracterizar en el sentido de la ley penal la presencia de Herbin y demás perjudicados en la casa de aquélla; y Considerando, por último, que basta para que haya estafa que las cantidades entregadas, aunque voluntariamente, lo hayan sido á consecuencia de los medios fraudulentos puestos á este efecto en ejecución por la procesada, lo cual declara probado la Sala en su sentencia; Fallamos que *no ha lugar* al recurso interpuesto por la procesada, etc.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1861, publicada en el *Bolet. crim.*, pág. 446.)

El propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto: 1.º Que en materia de estafa, la sentencia que declara probado que el procesado no se contentaba tan sólo con prometer á los enfermos su curación, cual promesa sabía que no podía cumplir, sino que además expresaba tener ciertas visiones por medio de las cuales le era dable comprender bien la naturaleza del mal y excogitar los remedios propios para curarlo, y que, finalmente, existía un concierto previo entre el acusado y el farmacéutico que expendía los medicamentos, hace resaltar un conjunto de hechos que

no pueden menos de constituir los medios fraudulentos que enuncia el precitado artículo 405, y que justifican la aplicación de éste; y que tampoco infringe este artículo ni el relativo á la complicidad la propia Sala que califica de cómplice del delito al farmacéutico que teniendo conocimiento de los medios fraudulentos empleados por la procesada ha coparticipado en el fraude, cuyo éxito hubiese sido, si no imposible, al menos incierto, sin su cooperación interesada. (Sentencia de 4 de Junio de 1859, *Bull. crim.*, pág. 244.)—2.º Que el acreedor verdadero de un billete falso, que le fuera expendido por un sujeto procesado por dicho delito, que para obtener de la madre de éste el afianzamiento del billete de que es portador, le afirma falsamente que si le afianza el valor del mismo hará poner inmediatamente en libertad á su hijo, comete el delito de *estafa*. (Sentencia de 11 de Julio de 1861, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 247.)—3.º Que en igual delito incurre el que aparentando tener cierta influencia con los miembros de un consejo de revisión, va á encontrar á un padre de familia y se hace entregar una cantidad de dinero prometiéndole la exención de su hijo, sin que sea parte á despojar este acto de su carácter de criminalidad el haber suscrito el procesado á favor del padre de familia un pagaré de una suma igual á la que se hizo entregar, con la condición de que no sería dicho pagaré exigible sino en el caso de que no llegase á realizarse la promesa de exención. (Sentencia de 17 de Septiembre de 1857, *Bull. crim.*, pág. 533.)—4.º Que incurre asimismo en el delito de estafa el *sacerdote* que, habiéndosele retirado la licencia de decir misa y de predicar, y hasta prohibídosele el uso del traje eclesiástico, levanta sin permiso un altar en su casa, en el que expone los ornamentos y vasos sagrados de la Iglesia, exhibe á las gentes crédulas del campo unos registros en que se contienen anotaciones misteriosas y se hace entregar cantidades de dinero para un número considerable de misas que había de decir á tal ó cual intención. (Sentencia de 30 de Mayo de 1857, *Bull. crim.*, pág. 336.)—5.º Que el *armador* que, sabiendo por un despacho telegráfico la pérdida de su buque y del cargamento, hace asegurar uno y otro, comete el delito reprimido por la penalidad del art. 405 del Código (548, núm. 1.º del nuestro). (Sentencia de 10 de Julio de 1857, *Bull. crim.*, pág. 408.)—6.º Que el que sabiendo que el Capitán de un buque tiene intención de hacerlo naufragar en alta mar, simula un cargamento de un valor superior al que realmente tiene y lo hace asegurar por ese valor excesivo, exhibiendo al efecto facturas ó copias que le atribuyen ese valor, comete el delito de *estafa*, previsto en dicho artículo. (Sentencia de 2 de Enero de 1863, *Bull. crim.*, pág. 2.)—7.º Que en igual delito incurre el jefe del taller de una compañía de ferrocarril que emplea en su propio provecho á los trabajadores de ésta, á la que obliga á satisfacer los salarios devengados por medio de la presentación de estados certificados

por él mismo, en que se acredita haber pagado, por cuenta de la compañía, aquellos trabajos que se dicen ejecutados para ésta. (Sentencia de 26 de Marzo de 1863, *Bull. crim.*, pág. 156.)—8.º Que existe también el engaño penado en dicho art. 405 (548, núm. 1.º del nuestro) en el hecho de presentarse un *comerciante* insolvente en la casa de otro, aparentando hallarse en situación desahogada, la que hace acreditar por varios sujetos que son acreedores suyos, consiguiendo de este modo la entrega de varias mercancías al fiado; que tanto el autor de semejante engaño, como los sujetos que han dado dichos informes falsos, deben ser castigados como reos de estafa, aquél como autor principal y éstos como cómplices. (Sentencia de 23 de Agosto de 1848, *Bull. crim.*, pág. 335.)—9.º Que el hecho de atribuirse poder ó influencia bastante para hacer declarar inútiles para el servicio militar á los jóvenes á quienes hubiese caído la suerte de soldados y de haber acompañado á un quinto á la casa de un cirujano, prometiéndole que se le declararía inútil mediante 800 francos de gratificación, constituye la *estafa* que prevé y pena el artículo, aunque el quinto sea efectivamente declarado inútil y haya satisfecho voluntariamente la cantidad pedida. (Sentencia de 22 de Agosto de 1834, Dalloz, anuario de 1834, tomo I, pág. 425.)—10.º Que el *médico* que no se contenta con ensalzar en anuncios su mentido sistema infalible de curación de ciertas enfermedades que la ciencia reconoce por incurables, sino que, además, en apoyo de sus asertos, publica unos certificados que se ha procurado fraudulentamente, en los que se acredita falsamente haber curado esas mismas enfermedades, se atribuye un poder y aparenta un crédito imaginario, incurriendo, por ende, en la sanción penal del art. 405 (548, núm. 1.º del nuestro). (Sentencia de 31 de Marzo de 1854, *Bull. crim.*, pág. 158.)—Y 11. Finalmente, que en igual responsabilidad criminal incurre el que recaba de un sujeto condenado por una falta la entrega de varias cantidades, atribuyéndose el poder de hacerle condonar la multa que le fué impuesta, merced á la influencia de personas de elevada posición. (Sentencia de 19 de Junio de 1846, Sir. 46, I, 842.)

Por el contrario, el propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto:

1.º Que el hecho de haber el procesado obtenido de una persona que fué á encontrarle espontáneamente la promesa de una suma de 300 francos á fin de asegurar mejor el licenciamiento de un hijo de aquélla, y de haber reclamado luego el pago de dicha suma, no constituye ningún medio fraudulento de los que caracterizan el delito de *estafa*. (Sentencia de 22 de Mayo de 1842, *Bull. crim.*, pág. 42.)—2.º Que el hecho de sorprender la credulidad de una persona empleando tal ó cual artificio con objeto de hacerla creer, para que lo declare luego ante el Juez ó Tribunal, en la existencia de una obligación cuya ejecución reclama luego el autor